

## **RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.597/19**

**Buenos Aires, 30 de setiembre de 2019**

**B.O.: 1/10/19**

**Vigencia: 1/10/19**

Impuesto al valor agregado. Libro de I.V.A. digital. Su creación. Régimen de registración electrónica de operaciones de venta, compra, cesiones, exportaciones e importaciones definitivas de bienes y servicios, locaciones y prestaciones. Alcance. I.V.A. simplificado. Presentación de la declaración jurada mensual determinativa de manera simplificada. [Res. Grales. A.F.I.P. 1.415/03](#) y [3.685/14](#). Su modificación.

VISTO: el objetivo permanente de esta Administración Federal de intensificar el uso de herramientas informáticas destinadas a facilitar a los contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y

### CONSIDERANDO:

Que mediante la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias, se dispuso (\*) los requisitos, formalidades, excepciones, condiciones y situaciones especiales que deben observar los contribuyentes a efectos de la emisión, registración e información de los comprobantes respaldatorios de las operaciones que realicen.

Que por su parte la Res. Gral. A.F.I.P. 4.291/18 y su modificatoria, sustituyó a su similar 2.485/08, sus modificatorias y complementarias, estableciendo un texto actualizado del régimen especial de emisión y almacenamiento electrónico de comprobantes originales, a fin de respaldar las operaciones de compraventa de cosas muebles, locaciones y prestaciones de servicios, locaciones de cosas y obras, así como las señas o anticipos que congelen precios.

Que la Res. Gral. A.F.I.P. 3.561/13, sus modificatorias y complementarias, estableció para los contribuyentes que desarrollan determinadas actividades económicas, el uso obligatorio del equipamiento electrónico denominado "Controlador Fiscal" para procesar, registrar, emitir comprobantes y conservar los datos de interés fiscal; previendo de manera gradual la obligación de reemplazar los equipos identificados como de "Vieja tecnología" por los denominados de "Nueva tecnología".

Que la Res. Gral. A.F.I.P. 100/98, sus modificatorias y complementarias, prevé el procedimiento de autorización de impresión de comprobantes, quedando actualmente como método residual de emisión para los aspectos no alcanzados o exceptuados por las normas mencionadas anteriormente.

Que con el dictado de la Res. Gral. A.F.I.P. 4.290/18 y su modificatoria, se estableció un reordenamiento del alcance de las distintas modalidades de emisión de comprobantes.

Que la Res. Gral. A.F.I.P. 3.685/14 y sus modificatorias, previó un régimen de información respecto de las compras y ventas mediante el cual se suministran datos de todas las operaciones, un régimen especial de almacenamiento electrónico de registración de comprobantes emitidos y recibidos, y un régimen de emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos.

Que con la generalización de la utilización de la factura electrónica a todos los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, este organismo cuenta con información de los comprobantes electrónicos emitidos y recibidos por dichos sujetos.

Que es intención de este organismo evitar la duplicidad en la carga de datos y reducir los tiempos que conlleva la presentación de declaraciones juradas.

Que en orden a dichos objetivos, resulta oportuno establecer un régimen de registración electrónica de operaciones de venta, compra, cesiones, exportaciones e importaciones definitivas de bienes y servicios, locaciones y prestaciones, denominado “Libro de I.V.A. digital”, el que sustituirá el régimen informativo de compras y ventas instaurado por la citada Res. Gral. A.F.I.P. 3.685/14 y sus modificatorias.

Que con la implementación del mencionado libro, determinados responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado podrán presentar la declaración jurada mensual determinativa del gravamen de manera simplificada.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Servicios al Contribuyente, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones, y de Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 11, 33 y 36 de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, el art. 48 del Dto. 1.397, del 12 de junio de 1979, y sus modificatorios, y el art. 7 del Dto. 618, del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS  
RESUELVE:

## **TITULO I - Registración electrónica de operaciones - “Libro de I.V.A. digital”**

**Art. 1** – Establécese un régimen de registración electrónica de operaciones de venta, compra, cesiones, exportaciones e importaciones definitivas de bienes y servicios, locaciones y prestaciones, denominado “Libro de I.V.A. digital”, cuyos requisitos, plazos y condiciones se disponen por el presente título de esta resolución general.

### **CAPITULO I - Alcance del régimen**

#### **A. Sujetos obligados y exceptuados**

**Art. 2** – Se encuentran obligados a registrar electrónicamente sus operaciones a través del presente régimen, los sujetos que se indican a continuación:

1. Responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado.
2. Sujetos exentos en el impuesto al valor agregado.

No deberán registrar electrónicamente sus operaciones mediante el “Libro de I.V.A. digital”, los sujetos comprendidos en los siguientes incisos:

a) Las reparticiones centralizadas, descentralizadas o autárquicas del Estado nacional, provincial, municipal o del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no fueren empresas y/o entidades –pertenecientes, total o parcialmente, a dichos Estados–, comprendidas en el art. 1 de la Ley 22.016.

b) Quienes presten servicios personales domésticos.

c) Quienes desempeñen las funciones de directores de sociedades anónimas, síndicos, integrantes del Consejo de Vigilancia, socios gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, socios administradores de sociedades en comandita simple y comandita por acciones, fideicomisarios y consejeros de sociedades cooperativas; únicamente por los honorarios o retribuciones que perciban por el desarrollo de las tareas indicadas y en tanto suscriban el correspondiente recibo expedido por la sociedad.

d) Las entidades exentas en el impuesto al valor agregado comprendidas en los incs. e), f), g) y m) del art. 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. en 1997 y sus modificaciones.

e) Los pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado (monotributo).

La excepción dispuesta en el párrafo anterior no obsta el cumplimiento que en materia de registración y respecto de otros aspectos de naturaleza tributaria, civil, comercial, contable, profesional u otros, establezcan otras disposiciones legales, reglamentarias o complementarias para cada actividad, operación o sujeto.

## **B. Fecha de incorporación**

**Art. 3** – La registración electrónica será obligatoria a partir del mes en que se adquiriera la condición de responsable inscripto o exento en el impuesto al valor agregado o, en su caso, desde la fecha que corresponda conforme lo dispuesto por el art. 25 de la presente, la que fuere posterior.

## **C. Operaciones comprendidas**

**Art. 4** – La obligación de registración electrónica alcanzará a las siguientes operaciones, sean o no generadoras de crédito o débito fiscal en el impuesto al valor agregado:

a) Compras, cesiones, locaciones y prestaciones recibidas e importaciones definitivas de bienes y servicios –así como todo otro concepto facturado o liquidado por separado, relacionado con las mismas o con su forma de pago– que, como consecuencia de cualquier actividad que desarrollen, realicen con proveedores, locadores, prestadores, comisionistas, consignatarios, etcétera.

b) Descuentos y bonificaciones recibidas, quitas, devoluciones y rescisiones obtenidas, que se documenten en forma independiente de las compras, cesiones, locaciones y prestaciones.

c) Ventas, cesiones, locaciones o prestaciones realizadas, exportaciones definitivas de bienes y servicios, así como todo otro concepto facturado o liquidado por separado, relacionado con las mismas o con su forma de pago.

d) Descuentos y bonificaciones otorgadas, quitas, devoluciones y rescisiones efectuadas, que se documenten en forma independiente de las ventas, cesiones, locaciones y prestaciones.

**Art. 5** – Los montos que deberán consignarse en la declaración jurada determinativa del impuesto al valor agregado correspondiente al período mensual que se liquida, se conformarán por todas las operaciones registradas en el “Libro de I.V.A. digital” del mismo período mensual, con los ajustes al débito o al crédito fiscal, que correspondan.

# **CAPITULO II - Procedimiento para la registraci3n electr3nica de operaciones**

## **A. Acceso al servicio web**

**Art. 6** – A fin de registrar electr3nicamente las operaciones comprendidas en el art. 4, los sujetos indicados en el art. 2, deber3n ingresar al servicio denominado “Portal I.V.A.”, a trav3s del sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>) con la respectiva Clave Fiscal, habilitada con Nivel de seguridad 3, como m3nimo, obtenida conforme al procedimiento dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.713/15, sus modificatorias y complementarias.

Las especificaciones y situaciones especiales a considerar para la registraci3n electr3nica de las operaciones se publicar3n en el micrositio “Libro de I.V.A. digital” del sitio web institucional (<http://www.afip.gob.ar>).

## **B. Informaci3n disponible**

**Art. 7** – En el mencionado servicio web, se pondr3 a disposici3n de los responsables la informaci3n de los comprobantes emitidos y recibidos que el contribuyente registre en las bases de datos de este organismo.

La puesta a disposici3n de la referida informaci3n no implicar3 reconocimiento alguno por parte de esta Administraci3n Federal respecto de la veracidad de las operaciones ni de la exactitud del d3bito fiscal liquidado ni de la exactitud, legitimidad y/o procedencia del cr3dito fiscal que se compute en la respectiva declaraci3n jurada.

## **C. Incorporaci3n, modificaci3n y/o eliminaci3n de la informaci3n**

**Art. 8** – El contribuyente podr3, respecto de la informaci3n de los comprobantes emitidos y recibidos que se pone a disposici3n conforme con lo mencionado en el art3culo anterior, efectuar los ajustes, modificaciones, incorporaciones y/o eliminaci3n de aquellos datos y/o comprobantes que considere omitidos y/o err3neos. Asimismo, en la misma aplicaci3n podr3 ingresar los ajustes al cr3dito y d3bito fiscal expuestos que considere pertinentes.

El ingreso de los ajustes, modificaciones, incorporaciones y/o eliminaci3n de datos y/o comprobantes de acuerdo con lo indicado en el p3rrafo anterior, podr3 efectuarse a trav3s de carga manual o importaci3n de datos.

Para la registraci3n de los comprobantes de operaciones mediante la importaci3n de datos se deber3n observar los dise1os de registro que se especificar3n en el micrositio “Libro de I.V.A. digital” del sitio web institucional.

## **D. Generaci3n y presentaci3n del “Libro de I.V.A. digital”**

**Art. 9** – Con la informaci3n de los comprobantes emitidos y recibidos disponible en el servicio web referido en art3culos anteriores y habi3ndose efectuado, en caso de corresponder, las incorporaciones, modificaciones y/o eliminaciones pertinentes, el contribuyente y/o responsable deber3 confirmar con car3cter de declaraci3n jurada en el sistema la registraci3n de sus operaciones, a fin de generar y presentar el “Libro de I.V.A. digital”.

El sistema emitir3 un “acuse de recibo” como constancia de la informaci3n presentada, la que quedar3 sujeta a revisi3n posterior por parte de este organismo.

La obligación de registración de las operaciones quedará cumplida con la generación y presentación del “Libro de I.V.A. digital”.

**Art. 10** – El “Libro de I.V.A. digital” una vez generado y/o presentado podrá ser descargado por el contribuyente y/o responsable desde el mismo servicio web.

Cuando se detecten errores u omisiones deberá rectificarse el “Libro de I.V.A. digital” presentado.

#### **E. Declaraciones juradas rectificativas del impuesto al valor agregado**

**Art. 11** – Con carácter previo a la presentación de una declaración jurada rectificativa del impuesto al valor agregado que modifique alguno de los valores que constituyen el saldo técnico, el contribuyente deberá rectificar el “Libro de I.V.A. digital” generado y presentado para el mismo período.

#### **F. Periodicidad. Vencimiento**

**Art. 12** – La registración electrónica de las operaciones será por mes calendario y la presentación del “Libro de I.V.A. digital” deberá realizarse con anterioridad al día de vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada determinativa del impuesto al valor agregado correspondiente al período mensual que se registra y de manera previa a la declaración jurada del impuesto.

Cuando se trate de sujetos exentos en el mencionado impuesto, la registración y presentación del “Libro de I.V.A. digital” deberá efectuarse dentro de los primeros quince días corridos del mes inmediato siguiente a aquél en el cual se haya producido la emisión o recepción de los comprobantes respectivos.

La obligación de registrar y presentar el “Libro de I.V.A. digital” deberá cumplirse aún cuando no se hubieran efectuado operaciones. En este último supuesto, se informará a través del sistema la novedad “sin movimiento”. La presentación del “Libro de I.V.A. digital” de los períodos sucesivos sólo podrá efectuarse si previamente se generó el “Libro de I.V.A. digital” del período anterior.

#### **G. Presentación simplificada**

**Art. 13** – Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, este organismo habilitará la opción para que determinados contribuyentes puedan realizar un procedimiento electrónico simplificado para efectuar la generación y presentación del “Libro de I.V.A. digital”.

---

## **TITULO II - Determinación del impuesto al valor agregado - “I.V.A. simplificado”**

**Art. 14** – Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, obligados a registrar electrónicamente sus operaciones a través del régimen establecido por el Tít. I de esta resolución general y que se encuentren comprendidos en el pto. 1 del inc. a) del art. 25, podrán presentar la declaración jurada mensual determinativa del impuesto al valor agregado de manera simplificada, ingresando al servicio denominado “Portal I.V.A.” de conformidad con lo indicado en el art. 6.

**Art. 15** – Los sujetos referidos en el artículo precedente obtendrán, por medio del mencionado servicio web, la declaración jurada preliminar determinativa del impuesto al valor agregado, confeccionada sobre la base de todas las operaciones registradas en el “Libro de I.V.A. digital” del mismo período mensual, y las retenciones y/o percepciones informadas a este organismo.

La declaración jurada mensual confeccionada a través del sistema estará sujeta a su conformidad por parte del responsable, pudiéndose efectuar los ajustes, modificaciones, incorporaciones y/o eliminaciones que se consideren pertinentes.

Una vez conformada la declaración jurada mensual se generará el F. F. 2082 que deberá ser presentado ante esta Administración Federal mediante su envío a través del mismo sistema, por transferencia electrónica de datos.

Podrán confeccionarse declaraciones juradas rectificativas siempre que la presentación anterior haya sido efectuada por esta modalidad y el sujeto se mantenga comprendido en el pto. 1 del inc. a) del art. 25, teniendo en cuenta además lo dispuesto en el art. 11.

**Art. 16** – La presentación de la declaración jurada mensual deberá efectuarse de acuerdo con el cronograma de vencimientos vigente, establecido por la “Agenda general de vencimientos”, aprobado por la Res. Gral. A.F.I.P. 4.172/17 y sus modificatorias, debiendo haber cumplido previamente con la presentación del “Libro de I.V.A. digital” correspondiente al período mensual que se declara.

Asimismo, dicha presentación sólo podrá realizarse siempre que se haya presentado la declaración jurada determinativa del impuesto al valor agregado del período fiscal anterior, por cualquiera de las modalidades de presentación vigentes.

**Art. 17** – El pago del saldo resultante de la declaración jurada presentada deberá realizarse conforme con las operatorias y fechas vigentes para ello.

---

## **TITULO III - Modificación de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias**

**Art. 18** – Modifícase la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el título de la norma, por el siguiente:

**“Régimen de emisión de comprobantes”.**

2. Sustitúyese el art. 1, por el siguiente:

“Artículo 1 – Establécese un régimen de emisión de comprobantes, aplicable a las operaciones que se detallan a continuación:

- a) Compraventa de cosas muebles.
- b) Locaciones y prestaciones de servicios.
- c) Locaciones de cosas.
- d) Locaciones de obras.
- e) Señas o anticipos que congelen el precio de las operaciones.
- f) Traslado y entrega de productos primarios o manufacturados.

g) Pesaje de productos agropecuarios”.

3. Elimínase el art. 7.

4. Elimínase el Tít. III.

5. Elimínase el segundo párrafo del art. 54.

6. Sustitúyese el título del art. 60, por el siguiente:

**“Conservación de los comprobantes”.**

7. Sustitúyese el art. 60, por el siguiente:

“Artículo 60 – Los comprobantes, comprendidos en la presente, deberán permanecer a disposición de esta Administración Federal en el domicilio fiscal del contribuyente y/o responsable”.

8. Sustitúyese el primer párrafo del art. 61, por el siguiente:

“Artículo 61 – Las copias y los originales de los comprobantes –indicados en el Tít. II– emitidos o recibidos, respectivamente (así como las cintas testigos o de auditoría, las copias de los recibos emitidos y los documentos fiscales emitidos mediante el equipamiento electrónico denominado “Controlador Fiscal”), serán conservados en archivo, de acuerdo con lo establecido por el art. 48 del Dto. 1.397, de fecha 12 de junio de 1979, y sus modificatorios, reglamentario de la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones”.

9. Sustitúyese el título del art. 62, por el siguiente:

**“Régimen especial de emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes”.**

10. Elimínase el segundo párrafo del art. 62.

11. Incorpórese como último párrafo del inc. d) del apart. A del Anexo I, el siguiente texto:

“Se encontrarán exceptuadas asimismo las entidades que desarrollen la tecnología destinada a la implementación de un sistema de pago móvil, en el marco de lo previsto en el art. 1 del Dto. 858, de fecha 15 de julio de 2016, sólo por el cobro de comisiones vinculadas al uso y mantenimiento de dicho sistema, siempre que éste se encuentre registrado en el ‘resumen de cuenta’ destinado al titular del servicio y el mismo revista el carácter de consumidor final”.

12. Sustitúyese el pto. 13.6 del apart. B del Anexo IV, por el siguiente:

“13.6. Registración de los comprobantes:

Para la registración de los comprobantes boletos o entradas, así como los indicados en el punto anterior (Prestaciones de servicios onerosas), se deberá observar lo dispuesto por la norma que establece el ‘Libro de I.V.A. digital’”.

13. Elimínase el último párrafo del pto. 16 del apart. B del Anexo IV.

14. Elimínase el Anexo VI.

---

## **TITULO IV - Disposiciones relativas a la Res. Gral. A.F.I.P. 3.685/14 y sus modificatorias**

**Art. 19** – Modifícase la Res. Gral. A.F.I.P. 3.685/14 y sus modificatorias, en la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese en el art. 2, la expresión: “Quedan obligados a actuar como agentes de información de este régimen:” por la expresión “Quedan obligados a actuar como agentes de información de este régimen, los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que cumplan con alguna de las condiciones que se indican a continuación:”.

2. Sustitúyese el art. 5, por el siguiente:

“Artículo 5 – La información deberá suministrarse por mes calendario y la presentación deberá efectuarse con anterioridad al día de vencimiento fijado para la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período mensual que se informa.

La obligación de presentar la información deberá cumplirse aún cuando no se hubieran efectuado operaciones. En este último supuesto, se informará a través del sistema la novedad ‘Sin movimiento’”.

3. Sustitúyese la denominación del Tít. II, por la siguiente:

### **“TITULO II - Régimen especial de emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos”.**

4. Sustitúyese el art. 8, por el siguiente:

“Artículo 8 – Establécese un régimen especial de emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos”.

5. Sustitúyese la denominación del Cap. III del Tít. II, por la siguiente:

### **“CAPITULO III - Disposiciones de procedimiento”.**

6. Sustitúyese el art. 26, por el siguiente:

“Artículo 26 – Los archivos de los duplicados electrónicos de comprobantes deberán almacenarse en la forma indicada en los Anexos III y V, observando los diseños de registros a que se refiere el citado Anexo V, no pudiendo contener estos últimos, datos referidos a distintos períodos. El contribuyente podrá cambiar el tipo de soporte a utilizar siempre que reúna las condiciones precitadas.

Los archivos que se generen conforme con lo mencionado en el presente artículo deberán almacenarse, por mes calendario, en un soporte con características de única grabación y múltiples lecturas”.

7. Sustitúyese el art. 28, por el siguiente:

“Artículo 28 – El resguardo de las copias mencionadas en el apartado anterior, deberá efectuarse dentro de los primeros quince días del mes inmediato siguiente a aquél en el cual se haya producido la emisión del comprobante.



Cuando se trate de sujetos que posean el carácter de responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, el resguardo de las copias se realizará hasta el día hábil inmediato anterior –del mes inmediato siguiente– a aquél en el cual corresponda presentar la declaración jurada mensual del citado impuesto”.

8. Sustitúyese el Anexo III, por el Anexo (IF-2019-00346362-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) que se consigna y aprueba por la presente.

**Art. 20** – Los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado alcanzados por el régimen especial de emisión de comprobantes electrónicos originales establecido por la Res. Gral. A.F.I.P. 4.520/19, que a la fecha de entrada en vigencia de esa norma no se encontraban obligados a presentar el régimen informativo de compras y ventas dispuesto por la Res. Gral. A.F.I.P. 3.685/14 y sus modificatorias, no estarán obligados a la presentación del mismo durante la vigencia de ese régimen de información.

---

## **TITULO V - Disposiciones relativas a la Res. Gral. A.F.I.P. 1.575/03, sus modificatorias y complementarias**

**Art. 21** – Los sujetos obligados al régimen de información de operaciones según lo previsto en los arts. 23 y 24 de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.575/03, sus modificatorias y complementarias, y alcanzados por la evaluación prevista en el art. 25 de la misma norma, deberán continuar con la presentación del régimen de información de compras y ventas, hasta tanto se encuentren obligados a la registración y presentación electrónica del “Libro de I.V.A. digital”, conforme lo dispuesto por el art. 25 de la presente resolución general.

En tal supuesto, dichos sujetos quedarán relevados de informar los datos patrimoniales previstos en el cuarto párrafo del citado art. 23.

---

## **TITULO VI - Disposiciones generales**

**Art. 22** – Toda referencia a normativa sobre registración de operaciones o, a la Res. Gral. A.F.I.P. 1.415/03, sus modificatorias y complementarias respecto de las disposiciones de registración, deberán entenderse referenciadas a la presente.

**Art. 23** – El incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta resolución general dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

**Art. 24** – Déjense sin efecto de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.685/14 y sus modificatorias:

a) El Tít. I, el Anexo I y el programa aplicativo denominado “A.F.I.P. - D.G.I. - Régimen de información de compras y ventas”, aprobado por la citada resolución general: desde la fecha que, según lo indicado en el art. 25, los sujetos alcanzados se encuentren obligados a la registración electrónica de las operaciones mediante la generación y presentación del “Libro de I.V.A. digital”.

b) El Cap. I del Tít. II y el Anexo IV: a partir del período julio (\*) 2020.

No obstante lo dispuesto en el inc. a) precedente, deberá utilizarse el mencionado programa aplicativo cuando corresponda dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 21, a períodos omitidos o rectificativas de presentaciones ingresadas durante su vigencia.

**Art. 25** – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, excepto para los casos que se detallan a continuación, cuya aplicación se determina seguidamente:

a) Obligación de registración electrónica de las operaciones mediante la generación y presentación del “Libro de I.V.A. digital”:

1. A partir del período octubre de 2019, para los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que sean habilitados a realizar la presentación simplificada del “Libro de I.V.A. digital” de acuerdo con lo establecido en el art. 13 de la presente, y que hayan sido notificados por esta Administración Federal a su domicilio fiscal electrónico, respecto de su inclusión.

2. A partir del período enero de 2020, para los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que se encuentren obligados a presentar el régimen de información de compras y ventas previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.685/14 y sus modificatorias con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente, y hayan efectuado ventas por un monto total de operaciones (gravadas, exentas y no gravadas) declaradas en el impuesto al valor agregado durante el año calendario 2018 por un importe igual o inferior a pesos quinientos mil (\$ 500.000).

3. A partir del período marzo de 2020, para los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que se encuentren obligados a presentar el régimen de información de compras y ventas previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.685/14 y sus modificatorias con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente, y hayan efectuado ventas por un monto total de operaciones (gravadas, exentas y no gravadas) declaradas en el impuesto al valor agregado durante el año calendario 2018 por un importe superior a pesos quinientos mil (\$ 500.000) e inferior o igual a pesos dos millones (\$ 2.000.000).

4. A partir del período mayo de 2020, para los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que se encuentren obligados a presentar el régimen de información de compras y ventas previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.685/14 y sus modificatorias con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente, y hayan efectuado ventas por un monto total de operaciones (gravadas, exentas y no gravadas) declaradas en el impuesto al valor agregado durante el año calendario 2018 por un importe superior a pesos dos millones (\$ 2.000.000).

5. A partir del período julio de 2020, para los responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado que no se encuentren obligados a presentar el régimen de información de compras y ventas previsto en la Res. Gral. A.F.I.P. 3.685/14 y sus modificatorias con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente.

6. A partir del período julio de 2020, para los responsables exentos ante el impuesto al valor agregado.

Por los períodos hasta junio de 2020 inclusive, se continuará con la registración electrónica según lo dispuesto en el Tít. II de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.685/14 y sus modificatorias.

b) Modificaciones establecidas por el art. 18 –excepto las previstas en los ptos. 5, 11 y 13–: desde la fecha que, según lo indicado en los incisos precedentes, los sujetos alcanzados se encuentren obligados a la registración electrónica de las operaciones mediante la generación y presentación del “Libro de I.V.A. digital”.

c) Modificaciones establecidas por el art. 19 para el Tít. II de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.685/14 y sus modificatorias: a partir del período julio de 2020.

**Art. 26** – La opción para la generación y presentación simplificada del “Libro de I.V.A. digital” a que se refiere el art. 13 se encontrará disponible a partir del 1 de noviembre (\*) 2019.

**Art. 27** – De forma

---

## **ANEXO (art. 19, pto. 8) - Anexo III (art. 26) de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.685/14 y sus modificatorias**

**Archivos a almacenar**

**Especificaciones técnicas y diseños de registro para el almacenamiento de duplicados electrónicos**

**Consideraciones generales**

Para la generación de los duplicados de comprobantes deberán tenerse en cuenta los siguientes lineamientos generales:

1. Los archivos deben ordenarse de acuerdo con los siguientes criterios en forma concomitante:

- Fecha del comprobante.
- Punto de venta.
- Tipo de comprobante.
- Número de comprobante.

2. Nombre de los archivos: los archivos que se generen diariamente a fin de efectuar el almacenamiento electrónico de duplicados deberán guardarse de tal manera que permita identificar claramente el período al que corresponden. A su vez cada archivo que lo conforme deberá denominarse XXXXXX\_NNNNNNNNNNNN\_AAAAMMDD, en donde “X” representa el nombre del archivo (vrg. Duplicados Cabecera, Duplicados Detalle) la “N” representa la C.U.I.T. y AAAA representa el año, MM el mes, DD el día a que corresponden las facturas almacenadas.

3. Respecto de los importes de los comprobantes, los duplicados electrónicos: deberán expresarse en la moneda con la que se emitió el comprobante.

4. Los archivos anteriormente citados deberán almacenarse por mes calendario en soportes que tengan la característica de única grabación y múltiples lecturas.

5. Todos los campos que no se cubran en su totalidad deberán completarse con blancos a la derecha en caso de ser alfanuméricos o ceros a la izquierda si son numéricos.

6. Características del archivo:

6.1. Código de grabación: ASCII.

6.2. Tipo de registro: lineal secuencial.

6.3. Marca de fin de registro: 0D0A en hexadecimal.

6.4. Formato: compatible con MS-DOS.

6.5. Generación del archivo: como copia y no por “back up”.

6.6. No debe grabarse como multisesión.

(\*) Textual Boletín Oficial.